



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Facultad del control difuso por la administración pública, frente a los
Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Castillo Calle, Edita Carolina (orcid.org/0000-0002-4454-1322)

ASESOR:

Fernández Vásquez, Arquímedes (orcid.org/0000-0002-3648-7602)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derechos Fundamentales, Procesos Constitucionales y Jurisdicción
Constitucional y Partidos Políticos

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

PIURA - PERÚ
2022

Dedicatoria

A mis hijos, Diego y Mariano, motivo constante para lograr mis objetivos.

A mi madre Lida, por su soporte y paciencia en este camino, nuevamente recorrido.

A mi tío Juan Carlos, por el apoyo incondicional y por las palabras adecuadas, en los momentos de oscuridad.

A mis abuelos Edita y Andrés, y a mi madre de crianza Alicia, que, aunque ya no se encuentran en el plano terrenal, siempre están presente en mi camino.

Agradecimiento

Al profesor José Arquímedes Fernández, por su asesoría y buen trato en las sesiones para el desarrollo del trabajo de investigación.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARÁTULA	i
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
I.INTRODUCCIÓN	7
II.MARCO TEÓRICO.....	10
III. METODOLOGÍA	26
3.1. Tipo y diseño de investigación:	26
3.1.1. Tipo de investigación y de Diseño de investigación:	27
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización.	27
3.3 Escenario de Estudio	27
3.4 Participantes:.....	27
3.5. Técnica e instrumento	27
3.6 Procedimiento:	27
3.7 Rigor Científico.....	28
3.8 Método De Análisis De La Información	28
3.9 Aspectos Éticos	28
IV. DISCUSIÓN.....	29
V, CONCLUSIONES.....	35
VI. RECOMENDACIONES.....	36
REFERENCIAS:	37
ANEXOS	39

RESUMEN

El control difuso de la constitucionalidad ha sido objeto de un debate extenso en nuestro país y en países de Latinoamérica, el Tribunal Constitucional Peruano el año 2005 emitió una sentencia donde facultaba a los órganos administrativos para ejercer el control difuso dentro de los parámetros establecidos, dicha sentencia significó un debate doctrinario sobre la facultad de ejercicio del control difuso, ya que de acuerdo al Artículo 138° de la Constitución los facultados para ello son magistrados a través de sus órganos jerárquicos. Debido a la importancia del pronunciamiento del colegiado, es prescindible determinar el alcance de la facultad del control difuso y dónde recae la facultad de su ejercicio.

Palabras Clave: Constitucionalidad, control difuso, principios

Abstract

The diffuse control of constitutionality has been the subject of an extensive debate in our country and in Latin American countries, the Peruvian Constitutional Court issued a ruling in 2005 empowering the administrative bodies to exercise diffuse control within the established parameters, said The ruling meant a doctrinal debate on the power to exercise diffuse control, since according to Article 138 of the Constitution, those empowered to do so are magistrates through their hierarchical bodies. Due to the importance of the pronouncement of the collegiate, it is unnecessary to determine the scope of the power of diffuse control and where the power of its exercise falls.

Keywords: Constitutionality, diffuse control, principles

I. INTRODUCCIÓN

El derecho es un fenómeno social susceptible de ser interpretado, esta frase, al parecer simple, puede acarrear diversos puntos de vista, pero tomando en cuenta también que nuestra Constitución, como el documento al cual todas las demás leyes están subordinadas, también puede ser interpretado, el porqué, en éstos últimos tiempos, nuestro Tribunal Constitucional, ha hecho uso de esa interpretación, exponiendo argumentos, y creando precedentes en temas de esta índole.

La Constitución es la columna vertebral de nuestro sistema jurídico, y constituye en su cuerpo normativo las normas que permiten garantizar la seguridad y protección de los derechos fundamentales y lograr la mejor reforma. De hecho, debe ser leído, entendido y operado bajo control. que, por un lado, la Constitución atribuye expresamente a la Corte Constitucional, el llamado control central, reconocido en los artículos 201 y 202 constitucionales; Por otra parte, para todos los tribunales existe un deber denominado control amplio y está expresamente regulado por el artículo 138 del mismo cuerpo normativo.

La Constitución preside el ordenamiento jurídico, lo señala Hans Kelsen, es decir, donde no sólo se deben respetar las reglas jurídicas de la producción, sino que se deben respetar todas las reglas del ordenamiento jurídico para que tengan validez formal, pero también y, sobre todo, las normas, los principios y el valor material determinan la gran cantidad la vigencia de la ley.

De acuerdo con (García Morelos, 2005) "El control general de las leyes y los derechos fundamentales" éste artículo presenta modelos de otros países para la adopción de instrumentos de tutela de los Derechos fundamentales como sistema de garantías jurisdiccionales en todo el ordenamiento jurídico y el respeto por el principio de supremacía de la constitución.

En el artículo (Silva García, 2006) se resaltó la importancia de aquellos sistemas jurídicos nacionales en que las convenciones internacionales predominan sobre las leyes nacionales. De lo que se tomó en cuenta la supremacía de las normas constitucionales frente a las normas de menor rango.

En la investigación “El control difuso de la constitucionalidad en México”, de ahora en adelante (CD), por Rubén Sánchez Gil, nos señala que debemos considerar los medios de control constitucionales únicamente como herramientas jurídicas para mantener el cumplimiento de las disposiciones constitucionales mediante acciones que son incompatibles con la Ley Fundamental, y se presentan posiciones de facilitación y en contra del control amplio de la administración del Estado mexicano, sustentando así la importancia del artículo 133 de la Constitución.

De acuerdo a ello se planteó el siguiente cuestionamiento: ¿Son competentes los Órganos y Tribunales Administrativos para ejercer el CD de la constitución?

Dentro la presente investigación como justificación teórica, se analizó la normativa y precedentes de nuestro Tribunal Constitucional donde establece de manera permisiva la facultad de la administración pública de ejercer el control difuso, ello, para establecer la relación de ésta con la norma constitucional, frente a la presencia de alguna vulneración a la Constitución.

Como justificación práctica de la investigación, delimitar la facultad de la administración pública de ejercer el control difuso de la constitucionalidad de las leyes en nuestro ordenamiento

Dentro de la justificación metodológica, la presente investigación utilizó un estudio documental y teórico, bajo el análisis de normas y jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional.

El objetivo general de la investigación es determinar si los Órganos y Tribunales Administrativos son competentes para realizar el control difuso de la Constitucionalidad de las leyes.

Como objetivos específicos:

- Establecer si existe vulneración del Principio de legalidad y Seguridad jurídica en el ejercicio del Control difuso administrativo
- Determinar el alcance de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional Peruano, al establecer facultades de control difuso a la administración pública.

II. MARCO TEÓRICO

El método de control difuso, es una potestad otorgada por la Constitución para realizar una interpretación de la norma fundamental, este método deriva de los principios constitucionales norteamericanos, donde se reconoce a la Carta magna como el parámetro supremo de un Estado

Como origen del sistema de control difuso, y *antecedente internacional* se encuentra el inaugurado por el magistrado Marshal en el caso Marbury vs. Madison en 1803 en USA en el que aplicó el control difuso, el cual proseguía de la siguiente manera: "El hecho de que el pueblo tenga el derecho originario de hacer esas normas (la constitución) para un gobierno venidero, opinando que debe redundar sobre todo en su felicidad, y crear el potestad del derecho originario requiere una gran dosis de esfuerzo, que no puede ni debe repetirse mucho, y de aquí se establecen los principios. Este fundamento debe considerarse esencial, y como el poder que ejercen es supremo, y obran de manera extraña, debe ser eterno.

Entonces, si la norma está en contra de la ley de leyes; tanto la norma como la carta magna se rigen en un caso concreto, por lo que el órgano pertinente, debe resolver el caso de acuerdo con la ley, independientemente de la constitución, o de acuerdo con la constitución y sin relación con la norma. El tribunal debe determinar el régimen de conflicto de leyes que juzgará el caso. Esta es la naturaleza de la justicia. Y si los tribunales se rigen por la Constitución y ésta está por encima de cualquier regla de un legislador ordinario, entonces el caso a que se aplica debe regirse por la Carta magna, y no por la ley ordinaria..."

En el sistema de CD de la constitucionalidad, esta facultad la ejercen todos los tribunales, no un tribunal en particular, y no es visto como una mera actividad, sino como un deber de determinar el cumplimiento de la ley. Con la Constitución, relacionándose con ellos cuando se opongan a las disposiciones de la Constitución.

Tomando en consideración ello, se puede afirmar que el método difuso se otorga a los jueces del Estado a la no aplicabilidad de una norma por considerarla contraria a la norma fundamental; ya que, si en este sistema se considera a la Carta Magna como la ley de leyes, y rige el principio de supremacía constitucional, la Carta fundamental prevalece por encima de las normas legales de menor jerarquía.

El sistema del control difuso norteamericano se originó y diseñó así porque no estaba delimitado en la Constitución y ello hizo que se faculte a todos los jueces de la república el poder del control de la constitucionalidad de las leyes.

El sistema de control constitucional argentino se rige bajo los mismos postulados del norteamericano. Sin embargo, en los demás países latinoamericanos la facultad controlar la constitucionalidad de las leyes de manera difusa, se establece expresamente en el ordenamiento jurídico.

En Latinoamérica ha sido adoptado el sistema de CD, recogido en varios artículos de Estados como México, que recoge en su artículo 133°, el texto del artículo VI de la Constitución Norteamericana.

Otros países han recogido en sus documentos constitucionales, el sistema de control difuso, con algunas variantes son: Venezuela, Ecuador, Colombia, Bolivia, Guatemala, Honduras.

Dentro del ordenamiento jurídico peruano la acción de Control Difuso se establece de manera taxativa en la Constitución de 1993, de manera literal en el artículo 138°.

Ahora bien, dicho párrafo mencionado establece la potestad de ejercer la potestad constitucional, en la figura del CD a todos los órganos jurisdiccionales, todo ello con sujeción a la Constitución como norma primordial dentro del Estado de Derecho Peruano.

Pero dentro del ejercicio del control Constitucional, hay interpretaciones que contradicen los enunciados de la Constitución, así tenemos la Sentencia en el Exp. N° 3741- 2004-AA/TC, la cual se resuelve un recurso de acción de amparo que cuestionaba, el pago de aranceles previos a la presentación de impugnaciones administrativas que tenían como finalidad contradecir las resoluciones de tribunales administrativos; ante ello, el TC decide en favor del administrado, motivándose la tutela de sus derechos. Ya que la tasa fue emitida mediante ordenanza, el Tribunal Constitucional se tomó la atribución de realizar algunas aclaraciones extensivas. (Bullard Gonzales, 2007)

El TC, establece en su fundamento 50 que órganos colegiados de la administración pública están facultados a no aplicar una norma por contravenir a la Ley Suprema y fija los siguientes parámetros: la relevancia del examen para resolver el conflicto planteado; imposibilidad de interpretar la ley conforme a la norma fundamental.

La sentencia antes aludida estableció el CD administrativo, ya que se faculta a los jueces administrativos a no aplicar las normas con rango inferior a lo establecido en la Ley de leyes, que le sean manifiestamente contrarias.

Posterior a ello, para argumentar aún más su postura, se emitió de oficio una resolución “aclaratoria” que ratificaba la potestad de CD a cargo de la administración pública, brindando las condiciones que el órgano administrativo debe tener para ejercer dicha potestad.

Dicho pronunciamiento generó debates de cuestionamientos y formas, y es por ello que, algunos años después el Tribunal vuelve a pronunciarse sobre el tema y emite el 18 de marzo de 2012, una sentencia aclaratoria donde establece los parámetros para el ejercicio del control difuso, siendo éstas las siguientes:

La sentencia aclaratoria significa un intento del colegiado de subsanar un error u omisión en el que hubiera incurrido, lo que significa que la sentencia fue una intención fallida del Tribunal Constitucional de establecer un concepto más aceptable del Control difuso administrativo, extralimitándose en el ejercicio de sus competencias. Así lo afirma Luis Castillo el cual señala que ya es inusual que en una decisión el Tribunal Constitucional redacte una norma de carácter constitucional, más increíble aún es que por medio de una aclaratoria el mismo TC rectifique dicha norma recién emitida. (Castillo Córdova, 2014)

Dentro del estudio del tema, encontramos la Tesis sobre el Control difuso Administrativo, la que concluye que el conjunto de normas peruano posee un sistema dual o mixto de control constitucional: una forma de control constitucional, implicando la exclusión de una ley por la violación de otras leyes. El supremo gobierno de la nación, a través de la dirección de inconstitucionalidad; y la forma de control de la propagación, según el cual una regla no se aplica a un caso particular cuando entra en conflicto con los criterios establecidos por la ley. De esta manera, se garantiza la soberanía constitucional. (MARCELA, 2014)

Otro estudio acerca del Control Difuso es el realizado por Luis Arias Koga, nos indica que el ordenamiento jurídico peruano ha sido visiblemente aplicado en una nueva dirección constitucional, como hemos dicho, estableciendo a la constitución como norma fundamental y vinculante, la cual se origina para pautear el poder y el orden en la sociedad. Vivir en un Estado de Derecho bajo los principios y normas fundamentales del ser humano, que es exactamente lo que el Estado debe promover y proteger. De acuerdo a ello, la acción de control constitucional faculta a los delegados del poder constitucional, a la Corte Constitucional y los órganos judiciales, la posibilidad de la inaplicabilidad de la norma, en contra de la Constitución. Estos órganos de control darían instrucciones al resto de los poderes a seguir, enraizadas en disposiciones legales específicas, comenzando por la base, la constitución abstracta. Por otro lado, es necesario enfatizar la característica básica de la administración estatal, es decir, la obediencia a la ley se refleja en el principio legal, y este último principio es la base de la existencia y el factor más importante. El agente que determina el alcance de las acciones discrecionales, fija facultades y límites para todas las actividades administrativas. En este caso, sería difícil aceptar las propuestas originales de la Corte Constitucional al fallar para establecer un control administrativo amplio, que pretendía malinterpretar el principio de soberanía constitucional y unidad constitucional, con el fin de socavar la supremacía de la legalidad, desconociendo la validez de estos últimos en el ámbito administrativo. (Arias Koga, 2015)

Así también en la trabajo de investigación de Heral Amaro Caldas, en el cual comenta la figura del control difuso administrativo, llegando a conclusión que, no es viable dicha figura puesto que su ejercicio afecta la directamente el principio de seguridad jurídica, y propone implantar mecanismos de revisión en la actuación de la Administración Pública, cuando una pauta normativa se considere que vulnera la Constitución, adaptando éste modelo español, para el ejercicio del CD administrativo adaptándolo a éste. (Roger, 2011)

La importancia del Control Constitucional, es establecer que ninguna norma contravenga la ley máxima de un Estado, así encontramos las siguientes teorías que vinculan la supremacía de la Constitución.

Teoría de Hans Kelsen, una de los estudiosos más conocidos en el ámbito del Derecho consideraba en su Teoría pura del Derecho, establece una sistematización de normas, distribuyéndolas y organizándolas en enfoque piramidal que busca organizar las normas con la finalidad de hacer prevalecer el respeto de acuerdo a su jerarquía.

La única norma válida es la norma positiva, la norma determinada, La regla básica del ordenamiento jurídico es de distinta naturaleza. Es simplemente la regla básica por la cual se crea la base legal; De ella fluye el principio mismo de la creación. Es por tanto el punto de partida de una acción, y es esencialmente formal y dinámico. Toda acción vinculante debe realizarse de acuerdo con las condiciones esenciales y en la forma establecida por el primer fideicomitente o por las facultades que éste delegue para establecerla: esquemáticamente, sustancialmente a su base esencial en el orden correcto. condición. (Kelsen, 1982)

Dentro de los fundamentos importantes que nos permiten entender el estudio del Control difuso tenemos los siguientes

En lo que concierne al Estado de Derecho, existen suposiciones de que cada sociedad debe tener algún tipo de sistema legal y que cada estado debe tener reglas por las cuales todos los ciudadanos sean tratados por igual porque estas reglas se denominan estado de derecho. Esto nace cuando el trabajo social y el estado encuentran apoyo en la base fundamental, por lo tanto, el poder estatal debe cumplir con el sistema legal existente teniendo en cuenta procedimientos bien establecidos y efectivos, aplicados en la práctica sobre la base del poder del estado, a través de los órganos del estado anfitrión, creando así una atmósfera de respeto.

En la actualidad, para que el Estado sea reconocido como un verdadero estado de derecho, debe contar con el requisito básico de estar asociado a un ordenamiento jurídico organizado en torno al reconocimiento y dirección de la dignidad humana. para satisfacer las necesidades emergentes. de esa dignidad. Por lo tanto, la legitimidad oficial por sí sola no es suficiente, el estado de derecho es una

obligación de ejercer legalmente el contenido, y la calidad del contenido de sus normas las que no pueden contradecir los derechos de las personas.

Cada estado debe tener reglas bajo las cuales todos los ciudadanos sean tratados por igual porque estas reglas y principios se denominan estado de derecho. Ahora, el concepto de estado de derecho ha sido desviado de sus orígenes para asegurar que las restricciones a las libertades individuales no se traduzcan en abuso de poder por parte de los gobernantes y puedan ser impuestas.

Por lo tanto, el estado de derecho se opone a cualquier comunidad política, lo que, si bien es claro que existe una especie de ordenamiento jurídico, pero no del todo legal, se produce cuando áreas importantes de la vida política operan fuera de la norma jurídica. Cuando en la comunidad política existan vacíos legales o zonas sanas que no hayan sido legalmente colonizadas y por tanto no sean de competencia del poder judicial.

Por lo tanto, el estado de derecho incluye el seguimiento de las actividades en conformidad con la Constitución y las normas aprobadas de acuerdo con los procedimientos establecidos, y asegurar el funcionamiento controlado y responsable de las instituciones. La relación del poder con el ejercicio del poder según lo conocido y no retroactivo a las sentencias. Sin perjuicio del respeto a los derechos individuales, colectivos, culturales y políticos.

El control de las normas constitucionales, es un instrumento, el cual revisa, si las leyes, dentro del ordenamiento de un país poseen algún conflicto con la norma fundamental, y también la valoración de su legalidad. Adecuar el nivel constitucional y legal de las normas también conlleva a salvaguardar los derechos fundamentales tutelados por la Constitución política del Perú .

A través de esta figura se insta al Poder Judicial a proteger la norma suprema, no como un acto intransigente de poder, sino como la búsqueda de la protección y el deber de hacer justicia.

Esto se encuentra en la función y mandato de la aplicación de la ley, por lo que, si existe una divergencia entre una norma constitucional, y una norma legal, la norma anterior debe tener mayor prioridad.

Tal preferencia de la norma constitucional es protegida dentro del juzgamiento de casos concretos y la decisión del órgano competente sólo trae consecuencias para el para el proceso en el cual recae.

El control se puede imponer con respecto a cualquier disposición de la Constitución, pero siempre tiene la intención del amparo de los derechos individuales, por lo que claramente el Departamento de Justicia está fuera de la función de resolución de problemas, y asume la facultad que permite la formación y dirección de la legislación, ya que el Congreso limita la expedición de normas que posean un significado familiar al de una norma que se declara inexigible, y por consiguiente, los fines y pilares que rigen los órganos del Estado siendo compatibles según lo dispuesto en la Constitución, no sólo como parte orgánica de la Constitución. Pero sobre todo con lo que contiene su credo. (Haberle, 1996)

El control concentrado se distingue por el hecho de que los decretos constitucionales otorgan a un solo órgano de gobierno el derecho de ejercer un juicio constitucional, lo que significa que el control concentrado se configura cuando el órgano pertinente tiene la potestad de decidir sobre la validez de la constitucionalidad y de actos puedan contradecir la norma fundamental y sobre comportamientos estatales de rango de valores similares.

El órgano público con poder de juez constitucional es la Corte Suprema de Justicia que se encuentra en la parte más alta de la jerarquía normativa de una nación, así también, el consejo o tribunal constitucional. De cualquier manera, lo que estos órganos tienen en común es que realizan actividades de arbitraje para el resguardo de los preceptos constitucionales (R, 1993)

Ahora, el sistema concentrado, de manera amplia es similar a la figura europeo de tribunales constitucionales especiales, no involucra necesariamente la existencia de tribunales constitucionales especiales como constitucionalmente concebidos como extrajudiciales. Este sistema significa únicamente la adscripción a un órgano específico del Estado que ejerce actividades judiciales que tiene la facultad y la obligación de conducirse como juez constitucional

Es deber de los tribunales recalcar que el razonamiento del sistema tiene su fundamento en los principios de la Constitución. (Wilhem Karl, 1966)

Así, en un sistema concentrado, todos los tribunales siguen teniendo plena jurisdicción sobre la validez constitucional de las normas aplicadas en un caso particular, excepto las leyes o procedimientos promulgados para la implementación inmediata de la constitución.

Contrario al control concentrado, la figura del Control difuso establece un control más local, donde los tribunales jurisdiccionales pueden declarar la no aplicación de normas que sean contrarias a la Constitución y que afecten el caso concreto del cual decide.

El CD, como Control de Constitucionalidad de la leyes tiene su origen sobre las bases y argumentos en los que el juez Marshall y la Suprema Corte de los EE UU delimitaron el principio de Supremacía Constitucional, desde el célebre “ Marbury vs Madison” en 1803, dentro de sus argumentos versaba los siguiente: “...dichos argumentos determinaban la esencia de impartir justicia, cuando exista la convergencia de leyes en un caso concreto, que tengan contradicción con la norma fundamental, es facultad del Tribunal pertinente, en ejercicio de su accionar basado en la Constitución, establecer la primacía de la norma constitucional en el caso particular que se ventile...”

Este sistema de control de la constitucionalidad, que configura el control difuso está determinado a los tribunales jurisdiccionales, y es una acción de deber, que les está facultado resolver en base a la protección de lo estipulado en la Constitución, y como consecuencia inaplicar una norma que vulnere su contenido.

De lo anteriormente propuesto, se tiene que el llamado CD, otorga la potestad a los jueces o tribunales jurisdiccionales, declarar la inaplicabilidad de una norma, en un caso concreto y así, manteniendo la tutela del texto constitucional, en mérito al principio de Supremacía Constitucional.

Dado lo anterior, es posible formular un concepto más realista de control difuso: es la atribución constitucional conferida a los órganos con facultades jurisdiccionales para proteger los preceptos constitucionales, cuando sean vulnerados en un caso propio de su competencia.

En el Perú, la figura del CD fue establecida, desde la Constitución del 1856, en su art. 10. Así también el art. XXII del Título preliminar del Código Civil de 1936,

disponía, en un caso de contradicción de una norma legal con una constitucional, prefería esta última.

Ya en la Constitución de 1979, es que se plasma el CD mediante un sistema mixto de control de la Constitución, y aproximándose a la figura española creándose un tribunal de Garantías Constitucionales investido con poderes concentrados de Control de la Constitución y es finalmente en la Constitución de 1993 dónde este se convierte en Tribunal constitucional y se establece definitivamente la figura del control difuso, en su artículo 138°.

El artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional realiza las siguientes acotaciones sobre el ejercicio del CD: i) El control Difuso se aplica, si su práctica es relevante para la solución del caso. ii) Toda norma declarada constitucional dentro del proceso pertinente debe ser considerada por el Juez competente.

Se establece que el Control Difuso se considera una justicia constitucional, *suplementaria, residual subjetiva* primero, es fruto de la necesidad de los tribunales de justicia, o solo de realizar una tarea ordinaria sino también de cierta facultad de juez constitucional, lo segundo ya que la actividad de control constitucional se añade a su deber principal y se da para los casos concretos, por último, que la interpretación que se realice de la norma, se determina de acuerdo a la protección de derechos subjetivos dentro de un proceso. (Quiroga León, 1996)

Con los argumentos descritos se conceptualiza al CD como consecuencia del control de normas donde se ejerce la no aplicabilidad de leyes y/o normas que contienen un rango constitucional, todo ello a cargo de un Juez competente. Con ello no se excluye la excluye a la norma de la base normativa, ergo, se hace a un lado para que no se efectúa una vulneración al contenido constitucional. (Castro Ausejo, 2007)

Por lo expuesto hasta el momento, se ha entendido que el control difuso es otorgado de manera explícita a los tribunales, dando prevalencia a la Constitución frente a la controversia q vulnere su cumplimiento, así también inaplicar las leyes y otras normas que se estimen inconstitucionales.

De acuerdo a ello, nace la duda de saber si otros órganos pueden ejercer potestad de CD, específicamente la Administración pública. Como respuesta idónea para esta pregunta sería no, argumentando ello bajo la premisa que la Constitución no le ha otorgado ese poder como tal, el de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, lo que, si se ha otorgado a los órganos jurisdiccionales, si pueden inaplicar una norma que vulnere la Constitución dentro de un proceso judicial, con ello se entiende que solo los órganos revestidos de potestad jurisdiccional pueden realizarlo, y de acuerdo a ello la Administración no se encuentra dentro de esta figura.

Sobre ello José Antonio Tirado señala que, si bien resulta concluyente que los órganos del poder público o los órganos competentes tienen la capacidad y el poder de ejercer la interpretación de la norma constitucional y en consecuencia establecer la inaplicabilidad de una norma que contravenga ésta, por consiguiente, no cualquier órgano puede atribuirse dicha facultad, sin la determinación expresa en la norma constitucional. (Tirado Barreda, 2008)

Efectivamente el año 2005 el TC emite una sentencia al expediente N° 3741-2004-AA/TC, la que refiere a una acción de amparo que cuestionaba la imposición de tasas como requisito previo a la presentación de impugnaciones administrativas que tienen como objetivo la impugnación de los fundamentos en las sentencias a cargo de los jueces administrativos. El TC favorece al administrado, lo que generó un precedente vinculante considerando inconstitucionalidad el cobro de tasas por recursos.

La tasa en cuestión, fue dada mediante una ordenanza, la cual tiene rango de ley, por lo que el colegiado se vió en la necesidad de establecer algunas precisiones al caso. (Baca Oneto, 2008)

La sentencia en cuestión establece como norma vinculante en su artículo 50, que todo órgano administrativo tiene la facultad de no aplicar una pauta normativa que vulnere la Constitución, ya sea de forma o de fondo.

Posteriormente en la resolución del 13 de octubre de 2006 ratifica su interpretación emitiendo las condiciones para el ejercicio del CD administrativo.

Esto marcó un precedente vinculante de observancia obligatoria, que contraviene todo el precepto constitucional, en el adecuado ejercicio de interpretación de la norma, al adjudicar un poder que solo está otorgado a los Tribunales jurisdiccionales administrativos, presentándolo bajo lo siguiente: todos los tribunales colegiados de la Administración Pública, tienen la potestad de inaplicar una normativa que vaya en contra del contenido constitucional cuando vulnere algún derecho fundamental del administrado.

En lo referente a las normativas aplicables, cuando una norma ha sido declarada constitucional dentro de un proceso pertinente. Los tribunales y colegiados administrativos tienen el deber de aplicar esa norma en un caso determinado, todo ellos de acuerdo al Código Procesal Constitucional (Castillo Córdova L. , 2014)

Dentro de los fundamentos usados para el sustento del ejercicio del control difuso administrativo, se pueden esgrimir los que a continuación detallaremos:

Dentro de la sentencia se puede observar en los fundamentos 7, 8 y 9 la figura del control difuso, dentro de estos el Tribunal realiza una interpretación más amplia del art. 138° de la Constitución, indicando que si bien la constitución otorga al Poder judicial la potestad de realizar el control constitucional de las normas, no le impide a la Administración Pública realizar ésta tarea, además recogiendo los principios como el de unidad de la Constitución, interpreta así el otorgamiento de dicha facultad a la Administración pública. (Baca Oneto, 2008)

Otro de los argumentos de interpretación del colegiado se encuentra en el número 10 de la sentencia en análisis, en el cual basa su argumento en la protección y respeto de los derechos básicos, lo que significa una tarea del Estado, la que debe cumplirse de manera obligatoria, en protección de las personas que están bajo su tutela.

Los derechos fundamentales son propios de toda persona, razón de su existencia y protección dentro de un Estado de Derecho, y por lo tanto deben ser cuidados y respetados y protegidos dentro del ordenamiento jurídico y en elevada importancia por el Estado en sí de esta forma, si la Administración pública está obligada, bajo los parámetros de la norma constitucional a proteger los derechos fundamentales, ésta no puede actuar de manera contraria a la protección de éstos derechos, y en la práctica de su ejercicio jurisdiccional administrativo, advierte de una ley que

vulnere algún derecho, se encuentra en la posición de evitar esa desprotección, lo que podría alcanzarse, reconociendo la obligación de los tribunales administrativos y órganos colegiados de anteponer la Constitución a la ley. (Luis, 2008)

Alfredo Bullard, autor y defensor del concepto de control difuso constitucional, declara, a la luz del razonamiento expuesto, que el administrado posee el derecho que las controversias inter partes que estén adscritas a una interpretación administrativa sean decididas, protegiendo los derechos básicos y fundamentales, la carta magna tiene aplicación en todo procedimiento, también en el administrativo, por lo mismo, se debe proteger en dicha aplicación en los casos concretos. (Bullard Gonzales A. , 2007)

Otro argumento importante dentro de la sentencia mencionada, se encuentra en el fundamento 11 y 12, en los que se muestra una nueva interpretación al principio de legalidad y sostiene que la legitimidad y eficacia subyacen bajo la conformidad de la norma fundamental, y los derechos que reconoce, entonces, no se acepta que un órgano administrativo imparta justicia, aplicando una norma que, de manera evidente vulnere la Constitución.

De dicha resolución, junto con su sentencia aclaratoria, alertamos que aún a pesar de convertir esta en un precedente vinculante no siguió los parámetros que para ésta figura deben regir, ya que, el proceso trataba de una impugnación del cobro de tasas por presentación de recursos, sin embargo el colegiado realizó una interpretación de la norma constitucional estableciendo la facultad de control constitucional de las normas a los tribunales administrativos, lo que no posee utilidad dentro de la solución del caso concreto. (Bustamante Alarcón, 2002)

La sentencia que puso un punto final a la figura del Control difuso administrativo del 18 de marzo de 2014 bajo el Exp. N° 04293-2012, dicha sentencia pretende eliminar el precedente vinculante, fijado anteriormente, relacionado a la potestad del Control Difuso de las Normas a la Administración Pública.

La materia de la sentencia mencionada radica en el recurso por Consorcio Requena, solicitando la nulidad de la Res. N° 170-2012-TC-S1, donde se declaró infundado el recurso administrativo de apelación presentado por el impugnante, en

el escenario de un concurso público del cual fue descalificado. El Tribunal concluye observando la existencia previa de un supuesto idéntico, por lo que de acuerdo a ello la Sala debió resolver tomando en cuenta el supuesto mencionado.

Ahora bien, la materia controvertida que cobra relevancia en dicha sentencia es el iniciado en el fundamento 30, recordando las pautas establecidas por el mismo colegiado para la creación de un precedente. Luego de ello el fundamento 31 y siguientes, emite un pronunciamiento refiriéndose al precedente establecido por el Tribunal en el Expediente N° 3741-2004-PA/TC, el que, como recordamos, determina que todo Tribunal u Órgano administrativo tiene facultad de preferir la Constitución y declarar la inconstitucionalidad de una norma que la vulnere. Este documento resulta de vital importancia, ya que por medio la explicación de los argumentos se deja sin efecto el precedente vinculante emitido por el Tribunal el año 2005. Dentro de su desarrollo podemos advertir los fundamentos siguientes.

Dentro del tema formal esclarece las reglas para establecer el precedente en el Exp. N° 00024-2003-AI/TC, las que no se respetaron en el momento de fijarse el precedente, en materia de control difuso administrativo, por lo que, confirma que dicho precedente fue declarado de forma incorrecta, ya que no encuadra en ninguno de los presupuestos establecido por el mismo Tribunal Constitucional para la emisión de un precedente vinculante. También reitera que del lado material dicho precedente no se considera correcto por tres argumentos: a) el alcance de la figura del control difuso solo concierne a los funcionarios jurisdiccionales y su actividad se encuentra regulada en la Constitución, de ningún modo dichos preceptos se extienden a los órganos administrativos. b) La ley protege el mecanismo de control difuso de los tribunales jurisdiccionales en los procesos de su conocimiento y competencia. Haciendo referencia a las resoluciones que se elevan a las Salas de Corte Suprema, tomando en cuenta que en el caso administrativo no es viable ésta figura, ya que tales decisiones adquieren la calidad de cosa decidida, aún si lo actuado es contradictorio o no a la Constitución. c) al establecer el precedente mencionado el existe la vulneración del sistema mixto de control constitucional facultado al Poder Judicial y Tribunal Constitucional, por consiguiente, a la separación de poderes.

Luego de esbozar los argumentos pertinentes, el Tribunal decide declarar sin efecto el precedente vinculante, donde se facultaba a los órganos administrativos el poder realizar la figura del control difuso de las normas constitucionales

Dentro del Principio de Supremacía Constitucional, la Constitución, entendida como concepto histórico tradicional, está concebida como continuación de la historia anterior, de modo que lo escrito no sólo forma parte de la constitución, sino también de las costumbres y tradiciones. Actúa como elemento constitutivo del sistema constitucional y como psíquico. Concepto. Características constituidas por la realidad y no son el resultado de la experiencia constitucional anterior, sino que constituyen las estructuras y condiciones del presente.

El principio de soberanía constitucional implica que la norma fundamental, como norma suprema de dirección, prevalece sobre la base productiva del Estado. Esta afirmación debe entenderse de dos maneras fundamentales, desde un punto de vista legal y valorativo.

Así, la primacía constitucional significa reconocer la constitución como la norma primaria y suprema del estado de tal manera que la constitución y los derechos contenidos en ella son directamente vinculantes para la Administración.

El principio de legalidad es de plano un principio fundamental, reconocido generalmente en el ordenamiento jurídico de muchos Estados, y representa punto de partida importante dentro de la actuación de los órganos jurisdiccionales, encaminados a proteger los derechos de los integrantes de un Estado de Derecho, mediante la emisión de decisiones que no vayan en contra de las normas.

Ya en el plano del Derecho, este principio tiene dos vertientes: la de primacía y reserva de ley. Dentro de este argumento se establece que cuando se trata de primacía de ley debe reconocerse el valor de la ley, y en el segundo punto es la legitimidad de la actuación de los órganos correspondientes. (Starck, 1998)

En lo que se refiere al ejercicio de actividades de la administración pública se afirma, indistintamente a los particulares, la Administración pública, no está provista de la llamada libertad negativa o también llamado principio de coacción, puesto que sólo puede realizar lo que se le faculta de forma expresa en la norma. (Guzmán Napurí, 2011).

De acuerdo a ello el concepto de Principio de legalidad cuando lo tomamos en cuenta desde la perspectiva de la actuación de la Administración Pública, se establece como una protección legal que engloba a la actividad administrativa, este principio determina los lineamientos bajo los cuales la administración ejerce su accionar, dentro de las facultades que le han sido otorgadas. (Castro Ausejo, 2007)

El Principio de seguridad jurídica se puede definir como: *la característica del ordenamiento que origina certeza y confianza en las personas q forman un estado, sobre lo que se conoce como derecho en el presente y el futuro (...)* Este principio determina un clima de confianza en el ordenamiento, ya que se argumenta en pasos de previsibilidad, lo cual es función de un Estado de Derecho. (Pando Vilchez, 2008)

Notamos que todo ello crea la garantía que el Estado brinda a los miembros de la sociedad con el fin de que su situación jurídica no sea alterada.

El ordenamiento jurídico de un Estado establece el condicionamiento de los derechos y deberes entre los miembros de éste, y la seguridad jurídica se configura como la defensa de esos deberes y derechos ante cualquier intención vulneración, y la restauración deseos derechos, cuando sean vulnerados.

De este principio emanan conceptos jurídicos con las que se persigue la segura convivencia en sociedad, en lo que se refiere al tema de investigación encontramos que la seguridad jurídica se proyecta en el principio de predictibilidad, lo que se traduce en que el administrado, puede conocer, de manera anticipada las acciones tomadas por la administración cuando se inicia un proceso. (Pando Vilchez, 2008)

III. METODOLOGÍA

3.1.-Tipo y Diseño de Investigación.

En el trabajo de investigación, se utilizó el enfoque cualitativo, que permite realizar una investigación a través de la distinta doctrina, que ayudó a interpretar los conceptos desde la perspectiva de protección de los derechos fundamentales en nuestra sociedad.

La investigación cualitativa, utiliza datos, ya sean palabras, textos, descripciones de hechos, para elaborar un alcance en la realidad social. (MEJIA NAVARRETE, 2002)

Así también, al tener un enfoque cualitativo se empleó una técnica descriptiva, la misma que hace fácil la realización de un estudio analítico, permitiendo alcanzar un panorama completo del estudio a realizar, todo ello en la medida que se establecen las temas y contradicciones que se encuentran en torno a la temática elegida, también se utiliza el método analítico que nos permite realizar el análisis de investigaciones elaboradas anteriormente, es decir que ello desempeña un papel importante en el proceso de cognición humana y se dan en todos los estadios de la misma. Utilizando un diseño no experimental, basado en categorías, conceptos, variables, eventos, comunidades o escenarios que suceden sin que el investigador intervenga, estas actividades se observan dentro de un escenario donde se desarrollan naturalmente para luego analizarlas.

Dentro del proceso de preparación en la investigación sobre el ejercicio del Control Difuso por parte de la Administración Pública - y que permitió realizar un trabajo de gabinete en el cual se seleccionaron las normas e identificaron las precategorias desde la doctrina y jurisprudencia recogida, de las que se determinaron con mayor énfasis aquellas que se transformarían en las categorías y subcategorías de análisis pertinentes.

Luego, se analizó normas y material bibliográfico recopilado, hechos fácticos recogidos de normas nacionales e internacionales.

Finalmente, se delimitó La Facultad del control difuso frente a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica en la administración pública.

3.2.- Categorías, subcategorías y matriz de categorización

Las precategorias seleccionadas son el control difuso administrativo y el principio de legalidad y seguridad jurídica las cuáles se analizaron a través de subcategorías:

- a. Para Control difuso administrativo: tesis, jurisprudencia, Derecho comparado, teorías.
- b. Para Principio de legalidad y seguridad jurídica: doctrina, libros, artículos de investigación, revistas.

3.3.- Escenario de estudio

El escenario en esta investigación seleccionado es Perú del cual se analizó la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para determinar los objetivos establecidos.

3.4.- Participantes

En la investigación se analizó la doctrina, investigaciones nacionales e internacionales, jurisprudencia, teorías, que determinan la facultad de la administración pública de realizar el control difuso de las leyes.

3.5.- Técnica e instrumento

La técnica utilizada para la presente investigación es netamente documental utilizando diferentes autores como fuente de información, así también la recopilación de datos para el análisis de la jurisprudencia que corresponde al tema planteado.

3.6.- Procedimientos

Para el estudio, se trabajó como primer paso, la elaboración de fichas bibliográficas tanto manuales como electrónicas que permiten clasificar las fuentes de información, que tuvieran relación con el tema de investigación, ya sean tesis, teorías, investigaciones, doctrina, Jurisprudencia nacional e internacional que serán útiles para la investigación.

3.7 Rigor Científico

Se preocupa por evaluar casos en los que se pueda reconocer la credibilidad de la investigación, por lo que es necesario buscar argumentos confiables que puedan fundamentarse en los resultados del estudio que se está realizando, de acuerdo con el procedimiento seguido.

Así también, obteniendo la validez de los siguientes profesionales:

-Mg. Sharytin García Apolo, Abogada de profesión, con ICAP N° 2414 con Maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos.

-Mg. Gregorio Alexander Purizaca Vignolo, Abogado de Profesión, con CAL N° 47393 Director Distrital de la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Sullana - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con Maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos.

Este proyecto de investigación es confiable dado que toma como referencia tesis, artículos de investigación, doctrina, Derecho comparado, Jurisprudencia, de lo que nos ha permitido extraer la información pertinente, se ha respetado el formato de cita APA séptima edición, así también los conceptos y parámetros de los autores recopilados han sido analizados para la elaboración del presente trabajo.

3.8 Método De Análisis De La Información

En el estudio se sintetizó la información en una matriz de categorización, que ayudaron al orden e interpretación de los datos recopilados, ellos con la finalidad de discernir el estudio de los objetivos planteados.

3.9 Aspectos Éticos

La presente investigación se realizó en mérito a una controversia generada por el Tribunal Constitucional Peruano y la constante contradicción que surge de las facultades de ejercicio del control difuso y la importancia de mantener la Supremacía de la Constitución en un Estado de Derecho.

Así también la implicancia de los Principios fundamentales del Derecho que desempeñar un papel fundamental en el desarrollo de los procesos donde se analizan la vulneración de las leyes.

IV. DISCUSIÓN

Dentro de los objetivos planteados en el presente trabajo de investigación tenemos los siguientes:

1.- Determinar el alcance de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional referida a la aplicación del Control Difuso por parte de la Administración Pública.

Dentro del Estado de Derecho peruano, el órgano con la facultad de interpretación y control constitucional es el Tribunal Constitucional, en este órgano recaen las acciones que conllevan a la protección de los preceptos establecidos en la norma fundamental, cuando estos se vean vulnerados.

El Tribunal Constitucional es el órgano al que se le otorga la confianza en la defensa de la supremacía constitucional, ejerce la acción de resguardar que los demás órganos del Estado y los ciudadanos no contravengan los preceptos establecidos en la Constitución, lo cual garantiza una armoniosa convivencia dentro de un Estado

Los procesos que comprende implican una adecuada interpretación de las normas en defensa del debido proceso y supremacía Constitucional, no obstante, existen interpretaciones que no van de la mano con la importancia de mantener la protección de la Constitución. como ya hemos mencionado el año 2005 el Tribunal Constitucional emitió una sentencia en el Exp. N° 3741-2004-AA/TC, donde realiza una interpretación extensiva del artículo 138° de la Constitución, y otorga de manera jurisprudencial la facultad de la no aplicación de una norma que se considere contraria a la Constitución a la Administración Pública, y resolvió considerar su decisión como un precedente vinculante obligatorio. Esa sentencia significó un debate y un cambio en la estructura Constitucional hasta ese momento entendida, puesto que desvirtúa la potestad de realizar el control constitucional de las leyes, potestad otorgada, dentro del artículo 138° de la Constitución a los jueces y tribunales jurisdiccionales, mas no a órganos colegiados administrativos.

El precedente fijado por el TC instauró la definición de control difuso administrativo y establece facultades a la administración pública bajo parámetros, dentro de su interpretación.

Luego del precedente comentado, que generó polémica dentro de las facultades que la Constitución otorga, el TC en la sentencia de fecha 18 de marzo de 2014 que recae en el Exp. N° 04293-2012-PA/TC, donde el asunto importante es la intención de eliminar el precedente vinculante antes fijado, en lo que concierne a la potestad extralimitada del Control difuso de las normas a la Administración Pública.

Mediante esta decisión el Tribunal Constitucional pretende dejar sin efecto las atribuciones que otorgó a la Administración pública, y deja claro que el establecimiento de dicho precedente vulneró el sistema mixto de jurisdicción constitucional establecido en la Constitución.

A lo largo de los años en los que estuvo en vigencia el precedente vinculante donde se configura el Control difuso administrativo, las interpretaciones de los Tribunales de Administración Pública no han sido muy prolíficas en el ejercicio del control difuso dentro de sus decisiones, aun con ello podemos encontrar las siguientes:

a.- Sentencia emitida por el tribunal de Tribunal Fiscal, en RTF 000026-1-2007 se declara la inaplicación del Art. 8.2. de la Resolución de Superintendencia N° 141-2004/Sunat.

b.- Sentencia del Tribunal Servir, Res. N° 195- 2010-SERVIR/TSC-Primera Sala y N° 1281-2011-SERVIR/TSC Primera Sala, inaplicabilidad del artículo 1.2. del DS N° 058-2008-EF y los artículos 1 y 6 del Decreto Supremo N° 114-2010-EF.

c.- Tenemos también la sentencia del Tribunal de INDECOPI en la Resolución 1145-2009/SC1-INDECOPI, referida a un supuesto conflicto entre el Art. 42. 1 de la Ley General del Sistema Concursal Ley N° 27809 y el Art. 24° de la Constitución con respecto al orden de prelación del pago de remuneraciones y beneficios sociales del trabajador dicho colegiado decidió rechazar las solicitudes por considerar que no existía ninguna vulneración al ordenamiento constitucional. (Yanasupo Ku, 2012)

Como vemos, desde el caso de Salazar Yarlenque la administración inaplica normas que en mayor grado tienen rango infra legal y no de carácter legal, y no se ha verificado un perjuicio a un derecho constitucional.

Ahora bien, tomemos en consideración que realizar la interpretación de una norma constitucional y declarar su inconstitucionalidad, o es tarea fácil, tomando en cuenta que las normas no se presentan manifiestamente inconstitucionales, por el contrario, se presume su validez y legalidad, la tarea del control de constitucionalidad de las normas, entonces, resulta una actividad en extremo, delicada. (Alfredo, 2014)

2.- Establecer si existe vulneración del Principio de legalidad y Seguridad jurídica en el ejercicio del Control difuso administrativo.

El principio de legalidad, como lo hemos tomado en cuenta anteriormente, se delimita como una protección legal sobre toda la actividad administrativa, este carácter de legalidad otorga a la Administración, potestades, establece sus límites de actuación, y da luz verde al desarrollo de sus actividades como tal. Las actividades administrativas se establecen como una práctica, concedida y determinada por la Ley.

Así también, como ya se ha mencionado el ordenamiento jurídico de un Estado establece el condicionamiento de los derechos y deberes entre los miembros de éste, y la seguridad jurídica se configura como la defensa de esos deberes y derechos ante cualquier intención de vulneración, y la restauración de esos derechos, cuando sean vulnerados.

El que la Administración Pública ejerza el control difuso, dentro de la solución de tramites sujetos a su competencia, traería ciertas dificultades teóricas y prácticas.

Se puede aceptar el argumento de que la Constitución es la norma legal de más alto nivel a la cual los administrados y todo el poder público está sujeta, ergo no es aceptable que exista una errónea interpretación de ésta, ya que si el Principio de Legalidad establece la conformidad con las normas y la seguridad jurídica determina la protección de los derechos de los administrados.

El ejercicio del control difuso administrativo afecta indefectiblemente las facultades otorgadas por la Constitución, ya que no se ha otorgado a la Administración Pública el poder de inaplicar leyes que se consideren inconstitucionales al caso concreto.

3.- Determinar si los Órganos y Tribunales Administrativos son competentes para ejercer el control difuso de la Constitucionalidad de las leyes.

El control Difuso como Control de la Constitucionalidad de las Leyes se origina dentro de los parámetros constitucionales norteamericanos, donde se reconoce a la Constitución como la Norma Suprema, y donde se faculta también a los jueces el deber de protegerla

En este sentido, el fundamento base del control difuso de constitucionalidad se establece en el argumento de supremacía constitucional y en garantizar su protección, con ello se entiende que ante hechos que pretendan vulnerar la Constitución, los tribunales pertinentes son los llamados a resolverlos dentro de su competencia.

Habiendo establecido entonces, que el control difuso es aquella potestad otorgada por la Constitución a ciertos órganos para declarar la inaplicabilidad de una norma que sea contraria a ésta, en un caso particular. Constituye un control concreto de constitucionalidad, pues el incidente se genera dentro de un caso, cuya finalidad es una distinta al concreto examen de constitucionalidad de la norma necesaria para resolverlo; así mismo, porque dicho examen debe estar vinculado y ser relevante al caso particular. Es decir, la acción de control difuso busca la tutela de los derechos en el marco de un caso que así lo requiera, y la inaplicación se determina para un caso concreto, por lo que su eficacia es sólo *inter partes*. (GASTÓN AVELLAN, 2003)

El artículo 138 de la Constitución establece que la facultad de control difuso esta ejercida por el Poder Judicial y sus órganos jerárquicos, en este sentido los jueces competentes en el país deberán declarar la inaplicabilidad de una ley, ya que al tener como fundamento la supremacía constitucional, la norma fundamental prevalecerá ante cualquier otra norma con rango inferior.

Con lo ya mencionado por el Tribunal en sus Sentencias 3741-2004 y en la aclaratoria 04293-2012, confiere, bajo ciertos parámetros, potestades a la Administración, para el accionar del Control difuso, ante ellos se debe tener consideración, en entender que la Constitución de cualquier Estado es la norma jurídica por excelencia, que define las acciones de los integrantes de éste, y su carácter de norma superior es evidenciado ante cualquier otra norma que la vulnere, ejerce el control de las acciones, no sólo de los integrantes de un Estado, sino también a quienes tienen facultades en el ejercicio del poder político, conforme al art. 45° de dicho documento.

Esto trae a colación el Principio de Legalidad, (GARCIA DE ENTERRÍA, 2006) señala que bajo el principio de legalidad se le otorga a la administración facultades de actuación previamente delimitadas por la ley, la administración no puede realizar actuaciones sin la potestad explícita que la norma le confiere, y debe regirse de acuerdo a lo que expresamente se le tiene permitido.

La administración tiene la potestad de promover las condiciones necesarias para contribuir a la protección plena de los derechos fundamentales del ciudadano, pero eso no trae como conclusión que pueda desvincularse de sus facultades y extenderlas estableciendo juicios e interpretaciones, con la finalidad de inaplicar una norma constitucional que no se ajuste al caso que debe resolver, y aún más, aceptar que toda esa actuación facultada, forma parte del contenido constitucional. Contrario a ello la Administración Pública, deberá respetar la atribución de facultades que la Constitución declara y no trastocar la organización constitucional del poder, ejerciendo facultades que no corresponden.

La defensa y protección de los Derechos fundamentales es considerada un eje importante que el Estado debe asegurar, frente a cualquier intento de afectación, por parte del Estado mismo y de los ciudadanos que puedan dañar vulneración puesto que, que la Constitución incorpora.

De tal manera que otorgar dichas facultades, no se estaría respetando los parámetros que rigen es Estado de Derecho que representan la defensa de los derechos en nuestra sociedad, contradiciendo también, el principio de legalidad al cual está sometida la administración, creando con ellos una inseguridad jurídica.

Resulta también adecuado mencionar que la Administración Pública, se encuentra bajo la dirección de los principios de supremacía Constitucional y legalidad, al igual que todos los órganos jurisdiccionales y los poderes del Estado, y de acuerdo a ello la validez de sus actuaciones, tiene vinculación directa con el respeto a la Constitución.

Por todo lo expuesto, se considera, que la concesión del ejercicio del control difuso a la Administración Pública, no llevaría a un correcto desempeño en la interpretación de las normas y en su eventual inaplicabilidad, puesto que ya existe un órgano con dicha facultad de ejercicio, y en respeto a los principios fundamentales que rigen el ordenamiento jurídico, dicha actividad no estaría legitimada en los preceptos normativos de la norma fundamental

V. CONCLUSIONES

1. La Administración Pública, comprende al conjunto de órganos e instituciones que tienen la potestad de gestionar y administrar los recursos públicos, así como velar por el funcionamiento del Estado, canalizando las necesidades de los ciudadanos y tratando de satisfacerlas. Por ello es que las ramificaciones de la administración pública se encuentran a nivel nacional a través de los diversos Ministerios, Municipalidades, Gobiernos Regionales, Defensoría del Pueblo, y otras entidades.
2. El ordenamiento jurídico peruano abraza el principio de supremacía constitucional, el cual convierte a la carta magna como la norma suprema que limita el poder y ordena la vida en sociedad a través de principios y normas esenciales en la naturaleza humana, las que el Estado debe fomentar y preservar. En este sentido el control constitucional, como tarea dada a los órganos competentes, es de suma importancia, ya que, evita la aplicación de leyes que afectan derechos fundamentales y ponen en riesgo el funcionamiento del estado constitucional; ya que se parte de la premisa que el estado declara en su Constitución los ideales y valores que inspiran a nuestra sociedad y que con leyes de menor jerarquía no se pueden trastocar
3. La actuación de la Administración Pública se conduce por el Principio de legalidad, el cual limita sus facultades en el ejercicio de su actividad, es por ello que no es posible adoptar la postura del Tribunal Constitucional que otorga facultades a la Administración Pública para aplicar el Control Difuso Administrativo, ya que trastoca el principio de legalidad. Además de generar una atrofia en el funcionamiento del Estado ya que cualquier autoridad puede, según su interpretación, inaplicar una ley porque se considera inconstitucional y ello retrasaría la satisfacción oportuna de las necesidades de los ciudadanos.
4. El Control difuso administrativo, vulnera también el principio de seguridad jurídica, ya que, al revestir de esa facultad a la Administración pública, causaría un sin número de interpretaciones y conclusiones de una norma constitucional, a cargo de los múltiples órganos administrativos, lo que vulneraría la solución de conflictos en sede administrativa.

VI. RECOMENDACIONES

1. Al Tribunal Constitucional del Perú, a efecto de que una futura sentencia, considere los fundamentos de esta investigación y desestime la postura de otorgar a la Administración Pública la facultad de realizar un control difuso de la Constitución, por atentar contra el principio de legalidad y seguridad jurídica; que esta sentencia tenga el carácter de vinculante. Además, porque otorgar dicha facultad a la Administración Pública dificultaría la actuación del Estado en la satisfacción de las demandas sociales.
2. A los diversos organismos de la administración pública, para que en su actuación sean respetuosos de la ley y de los derechos fundamentales de los ciudadanos y si consideran que una ley contradice el mandato constitucional, utilicen los caminos legales para cuestionar vía acción su inconstitucionalidad, pero que no dejen de cumplir su función ni aplicar el control difuso de la Constitución.
3. Al Congreso de la República para que, en el proceso de formulación de una ley, sean respetuosos de la constitución tanto en la forma como en el fondo y se evite poner en vigencia leyes que puedan ser interpretadas como inconstitucionales y sean objeto de control de constitucionalidad por parte de la administración de justicia y generen inseguridad jurídica.

REFERENCIAS

- Alfredo, B. G. (15 de marzo de 2014). Esquizofrenia. *DARIO EL COMERCIO*, pág. 30.
- Aras Koga, L. (2015). *EL CONTROL DIFUSO ADMINISTRATIVO Y SUS IMPLICANCIAS EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO*. PIURA: PIRHUA.
- Baca Oneto, V. (2008). La Administración Pública y el control difuso de la constitucionalidad de las leyes en la jurisprudencia reciente del Tribunal Constitucional. *Gaceta Jurídica*, 285.
- Bullard Gonzales, A. (2007). "Verdades y falacias sobre el control difuso de las normas por las autoridades administrativas, a la luz de los nuevos pronunciamientos del Tribunal Constitucional". Lima: Palestra Editores.
- Bullard Gonzales, A. (2007). Verdades y falacias sobre el control ifuso de la constitucionalidad de las leyes en la jurisprudencia reciente del Tribunal Constitucional Peruano. *Palestra Editores*, 42.
- Bustamante Alarcón, R. (2002). Control difuso y administración. ¿Es viable que la Administración ejerza el control difuso de la constitucionalidad normativa? *Revista Jurídica del Perú*, 53-54.
- Castillo Córdova, L. (2014). "Un precedente vinculante que fue norma constitucional inconstitucional". Lima: Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional.
- Castillo Córdova, L. (2014). "Un precedente vinculante que fue norma constitucinal inconstitucional. *Gaceta Consttucional y Procesal Consttucional*, 30.
- Castro Ausejo, S. (2007). Control Difuso: ¿Potestad de la Administración? *Revista de Dereco Administrativo N° 1*, 219-220.
- Creswell, J. (2005). *Educational research: Planning, conducting, and evaluating quantitative and qualitative research*. USA: Upper Saddle River: Pearson Education.
- GARCIA DE ENTERRÍA, E. (2006). *Curso de Derecho Administrativo Tomo I*. MADRID: CIVITAS.
- GARCIA MORELOS, G. (2005). EL control judicial de las leyes y los derechos fundamentales. *Revista iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, Proceso y Consttución*, 129-157.
- GASTÓN AVELLAN, M. (2003). *La Aegumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales*. LIMA: PALESTRA.
- Guzmán Napurí, C. (2011). Tratado de la Administración Pública y del procedimiento administrativo. *Caballero Bustamante*, 36-38.
- Haberle, P. (1996). *La Etica en el Estado Constitucional, La relación de reciprocidad y tensión entre la moral y el Derecho*. Sevilla: Revista Jurídica de la Universidad de Sevilla.
- HORACIO, A. (2008). El control de la constitucionalidad desde la teoría del derecho. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* , 405-435.
- Kelsen, H. (1982). *TEORIA PURA DDEL DERECHO*. MEXICO: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.
- Luis, C. C. (2008). Administración Pública y control de la contitucionalidad de las leyes. ¿Otro exceso del TC? *Lima: Diálogo con la Jurisprudencia N° 98*, 33.
- MARCELA, M. F. (2014). *CONTROL DIFUSO ADMINISTRATIVO PERUANO*. LIMA: PUCP.

- MEJIA NAVARRETE, J. (2002). *Problemas Metodológicos de las Ciencias Sociales en el Perú*. LIMA: Fondo Editorial de la Facultad de Ciencias Sociales, UNMSM.
- Pando Vilchez, J. (2008). ¿Hacia el control confuso de la constitucionalidad? *Diálogo en la Jurisprudencia*, 98.
- Quiroga León, A. (1996). Control difuso y control concentrado en el Derecho Procesal Peruano. *Revista de Derecho PUCPN*° 50, 50.
- R, B.-C. A. (1993). *El control concentrado de la constitucionalidad de las leyes. Estudio de derecho comparado*. CARACAS: Editorial Jurídica venezolana.
- SILVA GARCIA, F. (2006). El control judicial de las leyes con base en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. *Revista iberoamericana de Derecho Constitucional*, 129-157.
- Starck, C. (1998). *El Concepto de la Ley en la Constitución Alemana*. Madrid: CEC.
- Tirado Barreda, J. A. (2008). *El Control Difuso de la Constitucionalidad de las leyes por parte de la Administración Pública en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Grijley.
- Wilhem Karl, G. (1966). A COMPARATIVE SURVEY OF PRESENT INSTITUTIONS AND PRACTICES. *JUDICIAL REVIEW OF ESTATUTES*, 278.
- Yanasupo Ku, L. (2012). El control difuso en sede administrativa. ¿Los Tribunales administrativos protegen derechos fundamentales? *Revista Jurídica del Perú*, 25-43.

ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

ÁMBITO TEMÁTICO	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECIFICOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
Control difuso en la Administración Pública	¿Son competentes los Órganos y Tribunales Administrativos para ejercer el control difuso de la constitución?	¿De qué manera se afectan los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica ante el ejercicio administrativo del Control Difuso?	Determinar si los Órganos y Tribunales Administrativos son competentes para ejercer el control difuso de la Constitucionalidad de las leyes.	. Establecer si existe vulneración del Principio de legalidad y Seguridad jurídica en el ejercicio del Control difuso administrativo	Control difuso administrativo	Tesis y Jurisprudencia
						Derecho comparado, Teorías.
				Determinar el alcance de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional Peruano, al establecer facultades de control difuso a la administración pública.	Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica	Doctrina, libros.
						Artículos de investigación, revistas.

ANEXO 2: LISTA DE COTEJO

INDICADORES	SI	NO
1.- Dentro del Ordenamiento Jurídico Peruano prevalece el Principio de Supremacía Constitucional	x	
2.-La Norma determina las formas de ejercicio del Control Constitucional de las Leyes	x	
3.- La norma establece el ejercicio de Control Difuso a órganos específicos	x	
4.- El ordenamiento Jurídico peruano dota a la Administración Pública de control Constitucional		x
5.- El Tribunal Constitucional puede establecer parámetros que otorguen facultades de ejercicio de Control Constitucional en sus pronunciamientos	x	
6.- El ejercicio del Control Difuso administrativo vulnera principios fundamentales	x	
7.- La Administración Pública generaría incertidumbre y contradicciones jurídicas al realizar interpretaciones normativas de rango constitucional	x	
8.-Resulta favorable la interpretación extensiva de las normas por parte del Tribunal Constitucional, dentro de sus pronunciamientos		x
9.- la Administración Pública ha realizado interpretaciones normativas constitucionales a consecuencia de los pronunciamientos de l Tribunal Constitucional		x
10.- La Administración Pública puede y debe ser depositaria del ejercicio de Control Difuso y Control Constitucional		x



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, FERNANDEZ VASQUEZ JOSE ARQUIMEDES, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - PIURA, asesor de Tesis titulada: "Facultad del control difuso por la administración pública, frente a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica.", cuyo autor es CASTILLO CALLE EDITA CAROLINA, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 15.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

PIURA, 30 de Noviembre del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
FERNANDEZ VASQUEZ JOSE ARQUIMEDES DNI: 42172205 ORCID: 0000-0002-3648-7602	Firmado electrónicamente por: ARQUIMEDES el 01- 12-2022 11:16:56

Código documento Trilce: TRI - 0464219